

# Informe de Investigación

## Título: Los Principios del Proceso Penal Juvenil

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Penal.	<b>Descriptor:</b> Derecho Penal de Menores
<b>Palabras clave:</b> Principios de la justicia de menores, Principios sustantivos, Principios procesales, Principios rectores, Garantías básicas y especiales, Criterios aplicables para la fijación de la sanción penal juvenil, Aplicación del principio de proporcionalidad de la pena.	
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 05 – 2011.

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Doctrina .....</b>	<b>3</b>
a) Principios que informan la Convención sobre los derechos del niño.....	3
1 El principio de la no discriminación.....	3
2 El principio del interés superior.....	4
3 El principio de la unidad familiar.....	5
4 El principio de la autonomía progresiva.....	5
b) Principios de la justicia de menores.....	6
Principios sustantivos.....	6
1. Principio de interés superior del niño.....	6
2. Principio de igualdad.....	7
3. Principio de resocialización.....	8
Principios procesales.....	9
1. Principio de justicia especializada.....	9
2. Principio de legalidad.....	9
3. Principio de lesividad.....	11
4. Principio de proporcionalidad.....	11
5. Principio acusatorio.....	12
6. Principio de presunción de inocencia.....	13
7. Principio de "non bis in idem".....	14
<b>3 Normativa .....</b>	<b>15</b>
ARTICULO 7.- Principios rectores.....	15
ARTICULO 8.- Interpretación y aplicación.....	16
ARTICULO 10.- Garantías básicas y especiales.....	16
ARTICULO 11.- Derecho a la igualdad y a no ser discriminados.....	16



ARTICULO 12.- Principio de justicia especializada.....	16
ARTICULO 13.- Principio de legalidad.....	16
ARTICULO 14.- Principio de lesividad.....	16
ARTICULO 15.- Presunción de inocencia.....	17
ARTICULO 16.- Derecho al debido proceso.....	17
ARTICULO 17.- Derecho de abstenerse de declarar.....	17
ARTICULO 18.- Principio de "Non bis in idem".....	17
ARTICULO 19.- Principio de aplicación de la ley y la norma.....	17
ARTICULO 20.- Derecho a la privacidad.....	17
ARTICULO 21.- Principio de confidencialidad.....	17
ARTICULO 22.- Principio de inviolabilidad de la defensa.....	17
ARTICULO 23.- Derecho de defensa.....	18
ARTICULO 24.- Principio del contradictorio.....	18
ARTICULO 25.- Principio de racionalidad y proporcionalidad.....	18
ARTICULO 26.- Principio de determinación de las sanciones.....	18
ARTICULO 27.- Internamiento en centros especializados.....	18
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>18</b>
a)Criterios aplicables para la fijación de la sanción penal juvenil.....	18
b)Sanción penal juvenil: Aplicación de la medida de internamiento con posibilidad del beneficio de ejecución condicional pese a tratarse de un delito grave.....	20
c)Menor infractor: Criterios para la fijación de la pena y aplicación del principio de proporcionalidad de la pena.....	21
d)Falta de fundamentación de la sentencia que modifica la pena de internamiento por la libertad asistida y medidas de orientación y supervisión.....	22
e)Libertad asistida: Procedencia pese a no ser aplicable la sanción de internamiento. ....	25
f)Sanción alternativa en materia penal juvenil: Concepto y presupuestos para su otorgamiento.....	26
g)Libertad asistida: Concepto y presupuestos para su otorgamiento.....	27
h)Fijación de la sanción penal juvenil: Principios rectores.....	28
i)Principios rectores: Proporcionalidad forma parte de las reglas del debido proceso... ..	29
j)Derecho penal de menores: Análisis y alcances de la finalidad de la pena.....	30

## 1 Resumen

Tratando el tema de los de los principios de la justicia de menores, por medio de doctrina, normativa y jurisprudencia, se exponen los siguientes temas: los principios que informan la Convención sobre los derechos del niño, los principios sustantivos y procesales de la justicia de menores, los artículos de la Ley penal juvenil, y variada jurisprudencia sobre la aplicación de los mismos en el momento de la fijación de la pena, entre otros.

## 2 Doctrina

### ***a) Principios que informan la Convención sobre los derechos del niño***

[de Kolle]<sup>1</sup>

La Convención sobre los derechos del niño se caracteriza, entre otros aspectos, por contener principios declarativos que buscan convertirse en principios pragmáticos. Los principios contenidos en ella son el resultado de una larga y profunda discusión de expertos de la comunidad internacional y, sobre todo, de la importante experiencia acumulada antes de su promulgación.

La Convención fija diferentes principios relacionados con la salud, la educación, la posición económica, el origen étnico y social de la niñez, que constituyen una Carta Magna de derechos de la niñez. A continuación se presentan algunos de los principios que se consideran más relevantes para los contenidos de este trabajo.

#### **1 El principio de la no discriminación**

El artículo segundo de la Convención contiene la prohibición de la discriminación, estableciendo que, en cuanto a los derechos enunciados en aquella, "...asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento u otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales". Es así que les son aplicables, sin ningún tipo de distinción, a todos los niños, todos los derechos establecidos en la Convención.

El niño goza, sin discriminación alguna, de los derechos humanos como principios rectores fundados en justa razón y en las características multiétnicas y pluriculturales de la nación, por lo cual ni la ley ni las autoridades pueden establecer diferencias arbitrarias en relación con él. Dicho concepto se amplía cuando, además, se prohíbe cualquier forma de discriminación, tanto por las condiciones personales del niño como por las de sus familiares o representantes.

El principio de la no discriminación tiene como finalidad remarcar y asegurar que los niños y adolescentes tengan la titularidad de los derechos que les corresponden a todas las personas, por su sola condición de seres humanos. Por tal motivo, la Convención menciona, de manera reiterada, la prohibición de discriminar al niño por razón de su edad y, al contrario, establece nuevas protecciones atendiendo al hecho de que se trata de sujetos en desarrollo.

Bajo la creencia de que todos los hombres nacen libres e iguales en derecho, la Convención busca que la persona menor de edad no se halle discriminada jurídica, social ni individualmente, por lo que le reconoce los derechos a la libertad e igualdad de oportunidades y responsabilidades atendiendo a sus particularidades específicas, para lo cual reafirma toda la gama de los derechos humanos en su favor.

## 2 El principio del interés superior

Este principio va dirigido a consagrar la frase que reza: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Según se desprende del artículo 3 de (a Convención, limita y orienta todas las decisiones relativas a la niñez y adolescencia cumpliendo una función hermenéutica dentro de los márgenes del nuevo Derecho pues constituye la guía para la interpretación sistemática de todas y cada una de sus disposiciones, permitiendo, cuando sea el caso, resolver "conflictos de derechos" y lograr la eficacia en el cumplimiento de las prerrogativas establecidas en su favor.

En todas aquellas medidas concernientes a los niños, ya provengan del Estado, la sociedad o la familia, la consideración primordial será el interés superior del niño, de modo que siempre se favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social, para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. El interés superior del niño, en ese marco, se entenderá como la plena satisfacción de sus derechos y la vigencia efectiva de estos.

La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. Cillero Bruñol sostiene que la única interpretación posible del principio del Interés superior del niño consiste en identificar este interés con sus derechos reconocidos en la Convención; de esta manera cita lo siguiente: "El concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado".

Es importante destacar que, al referirse al "interés superior del niño", se debe considerar lo que sea más conveniente para la reinserción familiar y social de este, lo que conduce a diferenciar el Derecho Penal Juvenil del Derecho Penal de Adultos, principio que ha sido conocido en Alemania como el principio rector de la educación. Esto coincide con la Declaración universal de los derechos del niño, en su principio segundo, que reza así:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración a que se atenderá será el interés superior del niño."

Debe considerarse que, dentro del concepto del interés superior del niño, no solamente se ubican aspectos de índole legal; por el contrario, el concepto tiene una base socioeconómica. Para que este principio realmente se convierta en una norma programática, ha de rebasar la dimensión estrictamente legal, como a continuación se aclara:

"La dimensión de este principio rebasa el campo legal y se entronca con la esencia misma de la cultura, de la ideología, con el modo de vida prevaleciente en la sociedad, con el trato que el niño recibe de aquella. Es un asunto de percepción y de acción, es una cuestión de relaciones sociales que se entablan entre el niño y la sociedad, en un lugar y tiempo determinado, es un asunto de gobierno y de gestión, como tomar decisiones y asignar recursos y soportes que



promuevan al niño. "

### 3 El principio de la unidad familiar

El artículo 5 de la Convención, relativo a los derechos y deberes emergentes de la patria potestad, establece lo siguiente:

"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."

La Convención dedica varios artículos a las relaciones entre el niño, la familia y el Estado. Así, establece los derechos y deberes de los padres; también la obligación del Estado de prestar la cooperación necesaria a los progenitores, cuando así lo requieran, facilitando asistencia apropiada e instituciones para el cuidado de los niños; y, además, determina que estos no serán separados de sus padres, excepto cuando las autoridades competentes lo juzguen necesario para su bienestar.

De la Convención se desprende que la familia no solo es el elemento básico de la sociedad, sino que constituye, particularmente, el ambiente más adecuado para el normal desarrollo del ser humano; de allí la importancia de que toda persona menor de edad cuente con el derecho a crecer al lado de su familia de origen. Por tal motivo se establece, en la Convención, que el Estado tiene la obligación de prestar asistencia a los padres para que estos puedan cumplir sus responsabilidades en el marco de los derechos y deberes emergentes de una paternidad responsable.

O'Donnell apunta que la inserción del niño en su familia es un elemento clave de la temática de los derechos del niño, por lo que varios artículos de la Convención la abordan desde ángulos distintos. El artículo 7, inciso 1, reconoce el derecho que tiene el niño, desde su nacimiento, "a conocer a sus padres, y a ser cuidado por ellos". En el mismo sentido, el artículo 8 consagra el derecho del niño a preservar las relaciones familiares como elemento de su derecho a la identidad; ese mismo artículo reconoce en forma expresa la obligación del Estado de ayudar al niño a restablecer rápidamente todos los elementos de su identidad, en caso de ser privado de ella en forma ilegal. La integridad de la familia también está protegida por los artículos 10, 11 y 22, relativos a la reunificación familiar y al traslado o retención ilícita. En su artículo 16, la Convención reconoce, como derecho del niño, la intimidad de la relación entre él y su familia.

### 4 El principio de la autonomía progresiva

Señala Cillero Bruñol que, con la doctrina de la protección integral, se considera al niño como un sujeto pleno de derecho, dejando atrás la imagen del niño objeto de representación, protección y

control de los padres o el Estado. De esta forma, se construye un sujeto de derecho especialísimo, dotado de una protección complementaria.

Sin embargo, surge la paradoja de que, si bien el niño es portador de derechos y se le reconoce la capacidad para ejercerlos por sí mismo, el propio ordenamiento jurídico no le adjudica una autonomía plena, debido a consideraciones de hecho —relacionadas con su madurez— y jurídicas —referidas a la construcción jurídica tradicional de las niñas y los niños como personas dependientes de sujetos adultos, en particular de sus padres.

Al disponerse, en la Convención, que el ejercicio de los derechos de los niños es progresivo en virtud de "la evolución de sus facultades", y que a los padres y demás responsables les corresponde impartir "orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos", se tiene que los niños deben desarrollar progresivamente el ejercicio autónomo de sus derechos, superando el argumento tradicional de sentido inverso, esto es, que los padres tienen poderes sobre la niñez, debido a que las niñas y los niños carecen de autonomía.

Lo importante de esta concepción de autonomía progresiva es que de ella se desprende que el niño es también portador de una creciente responsabilidad por sus actos, que permitirá afirmar que los niños y adolescentes no solo son destinatarios de las normas prescriptivas y prohibitivas del ordenamiento jurídico, sino también que pueden constituirse, según su edad y la evolución de sus facultades, en responsables de sus actos ilícitos. De este modo, la idea de la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos del niño se constituye en la clave para interpretar la función del Estado y la familia en la promoción del desarrollo integral de la infancia y para interpretar la distinción jurídicamente relevante entre niños y adolescentes, permitiendo hacer operativas las fórmulas referidas a la responsabilidad especial de los adolescentes ante la ley penal o el reconocimiento de sus derechos de participación y expresión.

## **b) Principios de la justicia de menores**

[Amador]<sup>2</sup>

### **Principios sustantivos**

#### **1. Principio de interés superior del niño**

El principio de interés superior del niño es un concepto de difícil precisión; sin embargo, se puede entender como la interpretación y aplicación de todo aquello que le favorezca al menor de edad a la hora de resolver cualquier aspecto sometido al proceso penal de menores (*principio favor minoris*).

Lejos de ser un principio decorativo, o de aplicación formal, éste debe interpretarse más allá del simple conocimiento jurídico, y actuar como una constante en el pensamiento de todas las autoridades y sujetos que deban tratar al menor de edad. Así, la minoridad de edad es el dato esencial que informa el trato especializado que deberá recibir el menor de edad a la hora de formular la legislación o normativa vinculada a éste, y cuando -por haber infringido la ley penal-

deba ser sometido al proceso penal de menores.

En el ámbito internacional, dicho principio está contenido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); en el artículo 5.1. de las Reglas de Beijing; en la regla 1 RNUPMPL; y en la directriz 4 de las Directrices de Riad. En el ámbito americano se encuentra contenido en el artículo 19 de la CADH. A nivel interno se encuentra expresamente regulado en el artículo 7 de la LJPJ.

La importancia del principio de interés superior del niño, y su relación con el principio de protección integral del menor, radica hoy, en que ambos sitúan al niño como un sujeto de derechos. De tal forma, deberán respetarse las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, en la legislación penal y procesal penal, de la misma forma que a los mayores de edad, pero con atención esa minoría de edad, que fundamenta el interés superior en su trato especial.

Si bien es cierto, ahora se le garantiza y reconoce al menor de edad aquellos derechos fundamentales y garantías procesales contenidos en la legislación de adultos, su trato jamás podrá equipararse al de una persona adulta. Es aquí donde radica el trato diferenciado y especial que debe recibir el menor de todos aquellos funcionarios y sujetos que participan en el proceso penal y que tiene relación con éste. De tal forma, a la hora de aplicar la legislación penal y procesal, las autoridades no podrán perder de vista que se está ante una persona menor, a quien el propio Estado y la Comunidad Internacional le garantizan una protección especial.

Concluyendo, debemos considerar al principio de interés superior del niño, como el principio rector en la formulación, interpretación y aplicación de la legislación penal juvenil.

## **2. Principio de igualdad**

El principio de igualdad o de no-discriminación se encuentra contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, en éste se dispone que todo hombre es igual ante la ley, sin que pueda hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Asimismo, dicho principio se encuentra regulado expresamente en los artículos 11 LJPJ, y en el artículo 3 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

En el ámbito internacional, en materia de menores, este principio se encuentra recogido en el artículo 2 CDN, aquí se plasma el compromiso de los Estados Miembros de aplicar la Convención sin distinción alguna, debiendo además adoptarse todas las medidas apropiadas para proteger a niño de cualquier forma de discriminación. Asimismo, el principio se encuentra dispuesto en la regla 2.1 de las Reglas de Beijing. Para el caso específico de los menores privados de libertad, el principio encuentra regulación en el artículo 4 RNUPMPL.

Ahora bien, el principio de igualdad o de no-discriminación implica que todos los seres humanos desde que nacen, independientemente de su condición personal, social o económica tendrán los mismos derechos, y serán tratados de manera equitativa ante la ley, sin ningún tipo de diferencia o de privilegio.

Sin embargo, existirán situaciones que justifican un trato diferente entre los sujetos, sin que este trato pueda llegar a ser considerado discriminatorio. Así, deberá tratarse igual a los iguales, pero

sería ilógico tratar igual a los desiguales; de tal forma, el trato desigual se justificará en la medida que los sujetos pertenezcan a distinta categoría, siempre y cuando el trato diferenciado no resulte producto de la arbitrariedad. Tal es el caso de los menores de edad.

De esta manera, el principio de igualdad, respecto a los menores, debe ser entendido desde dos perspectivas: la primera, que los menores como seres humanos tendrán los mismos derechos que cualquier persona; y segundo, como una categoría especial de personas -menores de edad-, les asistirá un trato especializado, sin que este trato implique una discriminación respecto a las demás personas -mayores-.

En ese sentido, en el proceso penal juvenil, los menores podrán gozar de todos los derechos y garantías procesales previstos en el proceso penal de mayores; pero además, gozarán de derechos y garantías especiales referidos a su minoridad.

### **3. Principio de resocialización**

El principio de resocialización implica que en proceso penal juvenil todas las medidas que sean tomadas respecto a los menores deberán ser orientadas a su reinserción a su familia y a la sociedad (art. 7 LJPJ).

El derecho penal juvenil se aparta del pensamiento de imponer sanciones con un sentido meramente retributivo, y apuesta más bien por el sentido preventivo especial. Así, se entiende que al dar una respuesta a la acción de los menores buscando únicamente su castigo, por más sofisticado que este sea, pocas veces hará que éstos aprendan a hacer cosas distintas que no saben hacer. En ese sentido, deben ganar terreno todas aquellas propuestas educativas, y aquellos programas de reeducación que enseñarán al menor a afrontar de una menor manera la vida en sociedad.

La finalidad resocializadora deberá estar presente en todas las etapas del proceso penal juvenil, y no, únicamente, cuando se aplica la sanción al menor de edad. Así, en cuanto a la aplicación de cualquier medida cautelar, se deberán evitar todas aquellas que tiendan a segregar al menor; más bien, deberá buscarse la aplicación de todas aquellas alternativas diferentes al aprisionamiento del menor, que no lo aparten de su familia y la sociedad. En todo caso, de proceder su detención provisional, se deberá garantizar al menor el goce de sus derechos, el contacto con su familia y la sociedad.

La idea resocializadora ha estado presente en la normativa internacional, así se han expresado las RNUPMPL, propiamente en cuanto al tema de la detención de un menor de edad, indicando que, el cuidado de los menores detenidos y su preparación para la reintegración a la sociedad *constituyen un servicio social de gran importancia*, y sugieren la aplicación de medidas que tiendan a fomentar los contactos abiertos entre los menores y la sociedad (regla 8). En ese mismo sentido, el artículo 13 de las Reglas de Beijing, el artículo 40.1. CDN, los artículos 1.2,8.1., 9.1. y 10.1. de las Reglas de Tokio; y el artículo 14.4. PIDCP.

## Principios procesales

### 1. Principio de justicia especializada

Dicho principio significa que: cuando los menores de edad cometan una infracción penal deberán ser juzgados en un procedimiento especialmente diseñado, atendiendo a las características singulares que representa la minoría de edad. De tal forma, su procesamiento quedará excluido de la justicia penal ordinaria, aunque el menor se beneficiará de todas las garantías y derechos contenidos en ésta.

La justicia especializada se concreta en una doble vía, tanto por la normativa especial que regula el proceso penal juvenil, como por los operadores jurídicos que participan en la aplicación de aquélla; éstos deberán tener los conocimientos suficientes para poder entender al menor de edad y su comportamiento con relación a la infracción penal que se le imputa. De tal forma, la respuesta al comportamiento del menor no deberá ser una mera aplicación formal de la ley penal, sino deberá abarcar la aplicación de aquellos principios específicos que rigen la materia (interés superior, resocialización, mínima intervención, etc.). Sólo de esta forma se garantizará la verdadera aplicación de la justicia especializada como respuesta al comportamiento delictivo del menor.

El principio de justicia especializada se encuentra estipulado en los artículos 40.3. CDN; 1.6., 2.3. y 22 de las Reglas de Beijing. En el ámbito europeo en el artículo 9 de la Recomendación Núm. 87 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En el ámbito interno, dicho principio se encuentra formulado expresamente en el artículo 2 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En ese sentido la LJPJ (art.28) ha creado Juzgados Penales Juveniles, un Tribunal Superior Penal Juvenil, y Juzgados de Ejecución Penal Juvenil.

Esta especialización alcanzará al Ministerio Público, quien, como órgano encargado de la investigación, cuenta con Fiscales especializados; así, en todo el país existen Fiscalías Penales Juveniles que tramitan las causas seguidas contra los menores de edad (art.38). Por su parte, el Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial cuenta, en todo el país, con defensores públicos especializados en la materia (art.37 LJPJ).

Dentro de esta especialización, la misma LJPJ establece la Policía Judicial Juvenil que deberá encargarse para trabajar en los casos donde se vea involucrado como imputado un menor de edad (art. 40). Este hecho es de vital importancia ya que, casi siempre, el primer contacto del menor detenido es con la policía; de esta forma, ésta deberá estar capacitada para poder atender las necesidades del menor infractor, disminuyendo la estigmatización que, de por sí, ya enfrenta aquél por el simple hecho de estar detenido.

### 2. Principio de legalidad

El principio de legalidad es consecuencia de los cambios trascendentales introducidos por la Revolución Francesa; y en su connotación general implica la sujeción del Estado a la ley; asimismo, representa el nervio estructural del Derecho Penal material, cuyo significado es que no

hay delito ni pena sin ley previa que así lo establezca.

En el ámbito procesal, el principio de legalidad quiere decir: "que el proceso ha de iniciarse, desarrollarse y finalizar conforme a la ley (...) en el ámbito procesal penal significa, además, que el parámetro legal es el único que guía la actuación de los tribunales y acusador público. En consecuencia el proceso se rige por la ley y en el proceso el Fiscal ha de promover la legalidad, acusando conforme a ella es decir siempre que haya hechos de apariencia delictiva, calificados según la legalidad penal. Y, por su parte, el Tribunal debe dictar la sentencia según la ley (procesal y sustantiva)."

El principio de legalidad comprende cuatro garantías -o subprincipios- básicos a favor de los menores de edad, que son:

- a) *Garantía criminal o principio de legalidad criminal*. Significa que no es posible castigar como delito una conducta si no ha sido declarada como tal previamente por una ley (nullum crimen sine previa lege).
- b) *Garantía penal o principio de legalidad penal*. Implica que no es posible imponer una consecuencia jurídica del delito (pena y medida de seguridad) si esta no se haya prevista previa y expresamente por una ley (nulla poena sine previa lege).
- c) *Garantía jurisdiccional o principio de legalidad procesal*. Esta afirma que no se puede imponer una pena o medida de seguridad en el tanto son consecuencias jurídicas del delito o falta, sino en virtud de una sentencia firme dictada en proceso penal desarrollado conforme a la ley procesal ante órgano jurisdiccional competente (nemo damnetur nisi per legale iudicio).
- d) *Garantía en la ejecución o principio de legalidad de la ejecución*, que significa que no puede precederse a la ejecución de una pena o medida de seguridad sino de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley (nulla poena sine executione).

El principio de legalidad lo encontramos contenido en los artículos 40.2.a. y 40.2.b.v. CDN; 2.2. de las Reglas de Beijing ; 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 15 PIDCP; en el artículo 9 CADH. En el derecho interno, la encontramos en el artículo 39 de la Constitución Política<sup>1</sup>, y expresamente en el artículo 13 de la LJPJ.

Ahora bien, en el derecho penal juvenil el principio de legalidad no sólo implica que al menor de edad no podría imputársele una acción que al momento de su comisión no estuviese previamente tipificada como delito; sino su margen de aplicación va más allá, en el sentido que, no podría tipificarse como delito una acción que para el derecho penal de adultos no lo es (Directrices de Riad, directriz N° 56).

De singular importancia es el reconocimiento expreso de este principio en la legislación penal juvenil (art. 13 LJPJ), en el entendido que su aplicación estuvo ausente en las anteriores legislaciones que, bajo criterios de un derecho penal de autor, sometieron al menor de edad al derecho penal apartándose del derecho penal de acto -que corresponde con nuestra normativa Constitucional-.

Por respeto al principio de legalidad, el derecho penal podrá actuar sobre el menor, únicamente, en el momento que este cometa un delito o contravención. Se abandona así, la concepción que facultaba la actuación del derecho penal, en ausencia de una acción típica del menor; amparada dicha actuación a regular su situación social, con un carácter tutelar-familiar.

En ese mismo sentido, lógicamente, no podría aplicarse al menor una medida cautelar de resultar una actuación atípica; de tal forma, la autoridad policial, o bien, la más próxima autoridad judicial enterada de la detención del menor de edad, deberá valorar, en su primer análisis: si la conducta del menor detenido está tipificada como delito o contravención; de no ser así, será imperante ordenar la libertad de éste, independientemente, de las medidas administrativas que deban acordar los órganos administrativos encargados de la protección de menores.

Asimismo, cabría agregar que, por el principio de reserva de ley, no podría aplicarse una medida cautelar al menor de edad si esta no estuviese prevista por la ley "*nulla coactio sine lege*" (artículo 37.b. CDN y 7.2 CADH).

### 3. Principio de lesividad

Conformando la teoría del bien jurídico, el principio de lesividad surge como el límite axiológico externo del delito. Partiendo de la concepción de la antijuricidad material, ya no sólo formal, deberá entenderse que, para poder incriminar una conducta delictiva al menor de edad, debe verificarse si está comportó un daño real y efectivo al bien jurídico que se pretende lesionado.

Con lo anterior, se respeta el ideal de un derecho penal garantista, y se evita que el menor de edad sea sometido al Derecho penal, por actos que no comportan ningún tipo de lesión al bien jurídico tutelado.

Dicho principio es recogido por la jurisprudencia constitucional, y se encuentra plasmado expresamente en los artículos 28 de la Constitución Política y 14 de la LJPJ; formando parte integrante de las garantías y derechos individuales de los ciudadanos.

Con el reconocimiento del principio de lesividad se destierra la teoría de la situación irregular, con la cual se sometió al menor al Derecho penal, aun por acciones que no comportaron ningún tipo de daño a los bienes jurídicos reputados como lesionados. De esta forma, le corresponderá a las autoridades -entiéndase Ministerio Público o Juez Penal- desde un inicio del proceso, y verificada la detención de un menor de edad, no sólo establecer si la acción del menor "encaja" abstractamente en un tipo penal; sino además, si la acción que se le imputa lesionó real y efectivamente el bien jurídico tutelado. De no comprobarse este extremo, o existir duda, deberá ordenarse la inmediata libertad del menor (indubio pro libertate).

### 4. Principio de proporcionalidad

Este principio ha tenido un desarrollo amplio y se aplica en todas las ramas del derecho; sin embargo, a efecto de formular un concepto, diremos que, la proporcionalidad será el balance o equilibrio que deberá existir entre la gravedad de la acción delictiva cometida por el menor, y la medida cautelar o sanción -dentro de varias posibles- que se pueda llegar a imponer, de acuerdo a la valoración motivada realizada por el operador jurídico para unir ambos extremos.

En ese centro de valoración deberán tomarse en cuenta la idoneidad y necesidad-como

subprincipios integrantes del principio de proporcionalidad-, en relación con la importancia de la causa y la pena (proporcionalidad en sentido estricto).

El principio de necesidad indica que, de acuerdo con la finalidad perseguida, entre las posibles medidas a imponer, deberá optarse por aquella que menos perjudique los derechos fundamentales del menor, siendo que la detención del menor de edad deberá ser considerada como la ultima ratio.

La detención de un menor de edad es la medida cautelar más perjudicial a sus intereses; de tal forma, ha de considerarse como el último recurso, debiendo optarse en primera instancia, y en la medida de lo posible, a imponer cualquier otro tipo de medidas diferentes a la detención, y que a su vez puedan garantizar la finalidad que se persigue.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, aquí se hará una valoración en relación con la importancia causa concreta, la pena del delito cometido y la medida cautelar o sanción a imponer, a efectos de establecer si ésta última resulta excesiva.

El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en los artículos 5.1 de las Reglas de Beijing; 6 de las Reglas de Tokio; 37.b CDN; 1, 2, y 17 RNUPMPL En Europa en los artículos 6 y 7 de la Recomendación 87(20). En el derecho interno el principio de proporcionalidad ha sido plasmado en el artículo 25 de laLJPJ.

## 5. Principio acusatorio

El principio acusatorio rige en el proceso penal cuando las fases de instrucción y juicio oral son encomendadas a órganos distintos, prohibiéndose al órgano decisor las funciones de la parte acusadora, quien, mediante deducción de la pretensión penal vinculará la actividad decisoria del tribunal, vedándosele también al órgano de segunda instancia agravar más al recurrente de lo que ya lo estaba en la primera.

De tal forma, la transición del sistema inquisitivo al acusatorio mixto o formal, implicó que el proceso se desarrollara como una contradicción igualitaria entre las partes, contención que sería resuelta por un órgano judicial que se coloca por encima de aquellas.

El principio acusatorio implica una diferenciación o distancia-miento entre la función acusadora y la función del órgano decisorio del proceso (artículo 42 Constitución Política). De tal forma, el juez no procederá de oficio «*ne procedat ex officio*», y el inicio de la causa obedecerá a instancia distinta del propio Juez que ha de conocer la causa, a quien se le ha de vedar la posibilidad de sostener la pretensión, misión que le es encomendada al Ministerio Fiscal «*nemo iudex sine actore*».

En ese sentido, se establece que el ejercicio de la acción penal estará en manos del Ministerio Público<sup>185</sup> (arts. 38,68 y 73 LJPJ); de tal forma, será a este último, a quien corresponda la investigación del delito cometido por el menor de edad. Por consiguiente, el Juez Penal Juvenil no podrá intervenir de oficio en el procedimiento, quedando reservada su actuación a solicitud de parte, para aquellos actos -específicamente establecidos por la ley- que afecten los derechos fundamentales del menor infractor.

La separación entre el órgano que instruye del que juzga obedece a la imparcialidad que deberá

existir en este último; de tal forma, se pretende evitar cualquier tipo de prejuicio o parcialidades que se puedan formaren quien juzga, garantizándose el derecho al debido proceso, y con esto la confianza que debe existir en los Tribunales en una sociedad democrática.

En cuanto a la detención del menor, se ha indicado que cuando el juez actúa a petición del Ministerio Público ordenando la prisión preventiva del menor, ese mismo juez podría juzgar al menor, sin que, por esa actuación previa, se vea afectado el principio acusatorio. En ese sentido, la actuación del juez se desarrolla por un mandato constitucional, y ésta no pueda ser considerada como un acto de investigación; de tal forma, no se verá afectada su imparcialidad. Asimismo, cabe agregar que aquí su actividad no será desarrollada de oficio, sino a solicitud del Ministerio Público.

Así, cuando el menor se encuentre detenido, corresponderá exclusivamente al Ministerio Público, de acuerdo a la necesidad planteada por la investigación, determinar si es procedente solicitar la restricción de la libertad; de no existir dicha solicitud, el Juez Penal Juvenil no podrá establecer la privación de libertad del menor, o bien, de existir ésta, no podrá agravar aquella que ha sido solicitada.

Como un segundo aspecto, relacionado con el anterior, se erige como exigencia del principio acusatorio la correlación entre acusación y sentencia; de tal forma, el Tribunal estará sujeto a la pretensión planteada por el Ministerio Público en su escrito de acusación, tanto en el aspecto subjetivo (identidad del acusado), como en el aspecto objetivo (hechos acusados).

Asimismo, en lo que se refiere a recursos, el alcance de dicho principio se manifiesta en la prohibición de la «reformatio in peius». De tal forma, interpuesto el recurso por el acusado, su resolución no podrá agravar la situación del condenado, más de lo que ya había establecido en la primera instancia, salvo que el apelado impugne la sentencia, o se adhiera a la apelación ya iniciada. Así, cuando la defensa del menor sea la única parte que impugne el auto que decreta la prisión preventiva, la resolución que resuelva el recurso no podrá agravar de ninguna forma la restricción del derecho contenido en la resolución apelada.

Así las cosas, se podría decir sin temor a equivocarse, que la actividad de investigación -inquisitiva- del Juez penal de menores es una cuestión del pasado.

## **6. Principio de presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia significa que el imputado durante todo el proceso penal ha de ser considerado inocente mientras que no sea demostrada su culpabilidad por una sentencia firme. Dicho principio fue positivizado por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Más que una presunción, este derecho debe considerarse como una garantía procesal que limita el razonamiento del Juez a la hora de valorar la prueba; éste derecho acompañará al menor imputado durante todo el proceso, desde su inicio hasta que sea establecida su culpabilidad por una sentencia firme.

Además, la presunción de inocencia debe apreciarse en tres direcciones: primero, como la no obligación de desplegar actividad probatoria alguna por parte del menor y su defensor para ratificar

la inocencia de aquél; segundo, corresponderá al Ministerio Fiscal o al querellante, a través de la aportación de prueba lícita e incorporable al juicio, desvirtuar la presunción de inocencia del menor (principio onus probandi); y tercero, como una regla en la valoración de la prueba, la duda razonable obligará al juzgador a resolver lo más favorable para el menor imputado (principio de indubio pro reo).

Ahora bien, el principio de presunción de inocencia influirá con respecto a las medidas cautelares que se puedan acordar contra el menor; de tal forma, representa un límite con respecto a aquéllas, en el sentido que, las mismas, podrán ser dictadas única y exclusivamente, con una finalidad cautelar, y no, como un anticipo de la pena.

En este punto debemos hacer unas aclaraciones respecto a la finalidad resocializadora del proceso penal juvenil con relación al principio de inocencia. Así, si bien el principio de resocialización -tratado en el punto III, de este capítulo- establece que todas las medidas aplicadas al menor tengan un carácter educativo -independientemente, de su momento procesal-, con lo cual podrían operar una finalidad preventivo especial -propia de una pena-; lo cierto es que, esta finalidad resocializadora tendrá un efecto práctico y posterior de la medida cautelar que se acuerde, y no deberá constituir el fin mismo ésta, de lo contrario se violaría el principio de presunción de inocencia. En otras palabras, las medidas cautelares se deberán acordar siempre por motivos de carácter procesal -para asegurar el proceso-, y no para imponer finalidades propias de una pena -ni retributivas, ni de prevención\*; sin embargo, una vez verificada la aplicación de la medida, su necesidad procesal no impide que sobre el menor -por el principio de resocialización- opere una finalidad educativa, para así lograr el mejor desarrollo de su personalidad, evitando que la restricción del derecho, acordada por la medida cautelar, afecte la relación de éste con la familia y la sociedad.

Salvado este escollo, podríamos afirmar que el principio de presunción de inocencia es compatible con la aplicación de las medidas cautelares en el proceso penal de menores, siempre que estas sean utilizadas con una finalidad de aseguramiento del proceso, y no como una aplicación anticipada de los fines de la pena. De tal forma, toda medida que restrinja los derechos del menor de edad deberá estar precedida por el razonamiento que la misma se aplicará a una persona inocente; en ese sentido, deberá preferirse la utilización de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva que restrinjan mucho menos la libertad del menor.

Este principio ha sido reconocido en los artículos 40.2.b.i de la CDN; 7.1 de la Reglas de Beijing; 17 de las RNUMPL; 17 Reglas de Tokio; 11.1 de la Declaración de Derechos Humanos (1948)215 ; 14.2 PIDCP; y 8.2. CADH. En el ámbito europeo el artículo 8 de la Recomendación 87(20). En el ámbito interno, este principio no tiene una regulación expresa en nuestra Constitución Política, sino ha sido introducido por la interpretación constitucional de su artículo 39. Asimismo, se encuentra regulado, expresamente, en los artículos 15 de la LJPJ220, y en el 9 del Código Procesal Penal.

## **7. Principio de "non bis in idem"**

Conocido en doctrina también como "ne bis in idem", este derecho garantiza que ninguna persona será sometida al proceso penal más de una vez por unos hechos por los que ya había sido juzgada previamente (cosa juzgada material).

Dicho derecho se encuentra expresamente regulado por el artículo 42 de la Constitución Política, y



en el artículo 18 de la LJPJ . Asimismo, lo encontramos en el artículo 8.4 CADH y el artículo 14.7. PIDCP.

En cuanto al concepto de cosa juzgada material, indica Gómez Colomer : "La cosa juzgada material es la vinculación en otro proceso penal que produce la resolución de fondo firme. Se trata de un instituto procesal, consistente en un vínculo de naturaleza jurídico-pública, que obliga a los jueces a no juzgar de nuevo lo ya decidido y, derivadamente, a no admitir controversias de las partes acerca de ello".

Para la aplicación del non bis in idem, generalmente, se ha requerido la relación entre el sujeto (identidad subjetiva), y los hechos (identidad objetiva). De tal forma, para que opere dicho principio, se requerirá que entre el imputado y los hechos que se pretenden perseguir nuevamente exista una relación idéntica con los contenidos por la causa previamente juzgada. En ese sentido, no se beneficiarán de dicho principio otros imputados, ni los partícipes del hecho delictivo, pues con relación a estos últimos no se aplicará el principio de accesoriedad (art. 48 Código Penal), dado su carácter penal y no procesal.

En cuanto a la identidad objetiva, esta se mantendrá respecto a los hechos previamente juzgados, aún cuando el acusador en la nueva persecución le haya otorgado otra calificación jurídica distinta de aquellos; o bien, cuando haya decidido variar el calificativo de la participación del sujeto (por ejemplo de autor a cómplice).

Las resoluciones que producen cosa juzgada material en el proceso penal de menores -una vez firmes- serán: la sentencia absolutoria o condenatoria (art.106 LJPJ), y el sobreseimiento definitivo (art.77 LJPJ). No se considera que produce cosa juzgada la desestimación de la causa (art.74.b. LJPJ), y el sobreseimiento provisional del imputado (art.76 LJPJ).

En ese sentido, lógicamente, la resolución que acuerda la medida cautelar en contra del menor de edad producirá cosa juzgada formal; de tal forma, es susceptible de ser variada durante el curso del proceso, dependiendo ésta de la variación de las circunstancias por las cuales fue acordada (art.253 CPP).

La excepción de cosa juzgada podrá ser interpuesta ante el Juez Penal Juvenil por el menor de edad, su defensor, el Ministerio Público, o bien por la parte interesada; aun el Juez de oficio podría declararla en aras de restablecer la seguridad jurídica que con dicha institución se pretende.

### **3 Normativa**

Ley de Justicia Penal Juvenil<sup>3</sup>

#### **ARTICULO 7.- Principios rectores**

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades,



promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

#### **ARTICULO 8.- Interpretación y aplicación**

Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

#### **Derechos y garantías fundamentales**

#### **ARTICULO 10.- Garantías básicas y especiales**

Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.

#### **ARTICULO 11.- Derecho a la igualdad y a no ser discriminados**

Durante la investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las sanciones, se les respetará a los menores de edad el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

#### **ARTICULO 12.- Principio de justicia especializada**

La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores.

#### **ARTICULO 13.- Principio de legalidad**

Ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente.

#### **ARTICULO 14.- Principio de lesividad**

Ningún menor de edad podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.



#### **ARTICULO 15.- Presunción de inocencia**

Los menores de edad se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.

#### **ARTICULO 16.- Derecho al debido proceso**

A los menores de edad se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción.

#### **ARTICULO 17.- Derecho de abstenerse de declarar**

Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

#### **ARTICULO 18.- Principio de "Non bis in idem"**

Ningún menor de edad podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se acusen nuevas circunstancias.

#### **ARTICULO 19.- Principio de aplicación de la ley y la norma**

más favorable Cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

#### **ARTICULO 20.- Derecho a la privacidad**

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

#### **ARTICULO 21.- Principio de confidencialidad**

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad. Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

#### **ARTICULO 22.- Principio de inviolabilidad de la defensa**

Los menores de edad tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta.



#### **ARTICULO 23.- Derecho de defensa**

Los menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.

#### **ARTICULO 24.- Principio del contradictorio**

Los menores de edad tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.

#### **ARTICULO 25.- Principio de racionalidad y proporcionalidad**

Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido.

#### **ARTICULO 26.- Principio de determinación de las sanciones**

No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el menor de edad sea puesto en libertad antes de tiempo.

#### **ARTICULO 27.- Internamiento en centros especializados**

En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los menores de edad tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenidos por la policía administrativa o judicial, esta destinará áreas exclusivas para los menores y deberá remitirlos cuanto antes a los centros especializados.

### **4 Jurisprudencia**

#### ***a) Criterios aplicables para la fijación de la sanción penal juvenil***

##### ***Posibilidad de imponer pena de libertad asistida pese a tratarse de delitos graves***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

**“ÚNICO:** [...] Contrario a lo que se plantea en el recurso, la Juzgadora sí hizo un análisis de las condiciones personales del menor imputado, tomando en cuenta, a su vez, la gravedad de los delitos que se le atribuían, de modo que no lleva razón el recurrente cuando reclama que no se fundamentó adecuadamente la sentencia. La divergencia que expone la Fiscalía, respecto a las



sanciones impuestas, no se refiere realmente a un vicio de falta de fundamentación, por el contrario, lo que evidencia es su inconformidad con que no se hubiese impuesto solamente la sanción de Internamiento que fue solicitada. En este caso resulta de aplicación el criterio externado por este Tribunal en el voto N° 2008-0129 de las 15:20 horas del 8 de febrero del 2008 y que, en lo que interesa, señaló: *"Tratándose de materia penal juvenil, es claro que los criterios para la determinación de la sanción deben ser lo suficientemente amplios para romper con los límites que existen en materia de responsabilidad penal para adultos en el sentido de darle una respuesta individual y particular, según las circunstancias no sólo del hecho que se juzga sino, más aun, de las condiciones personales del joven imputado. En ese contexto es que debe entenderse el principio de interés superior del menor, que consagra el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como la búsqueda de alternativas para la reinserción del mismo a su familia y a la sociedad. Precisamente, es este marco orientador el que hace una diferencia sustancial respecto de los parámetros para la fijación de la pena en adultos, que se mantiene en límites mínimos y máximos fijos y que de por sí ya implican una valoración previa del legislador respecto a acción que se está reprimiendo. Lo anterior, sin embargo, no implica que el Juzgador no esté obligado a valorar todos los aspectos relevantes para justificar una sanción determinada. En concreto, el control de la casación versará, entre otros posibles aspectos, en verificar si los argumentos que se hayan utilizado están acordes o no con ese deber de fundamentación (...). No desconoce esta Cámara que se trató de un hecho grave en tanto fue un homicidio, pero, a su vez, las circunstancias del menor justificaban que se le diera otra oportunidad. La función del análisis de reprochabilidad en materia penal juvenil no consiste en dar un mensaje de prevención general o especial negativos sino en considerar elementos del caso concreto que permitan un pronóstico favorable a la persona en cuanto a su reinserción social y la oportunidad de alcanzar objetivos provechosos en un contexto de libertad."* También resulta aplicable, por los argumentos que expone el licenciado Calderón Chaves en relación con los fines retributivos de las penas en materia de menores infractores, el voto de esta Cámara N° 2009-1205 de las 15:00 del 30 de octubre de 2009, en el que se dijo lo siguiente: *"el alegato de quien recurre tampoco es de recibo porque desconoce que en esta materia, más que la gravedad del delito, se deben ponderar las condiciones personales de los imputados, el apoyo familiar que tengan e, incluso, como bien lo hace la Jueza, el comportamiento que han demostrado los imputados durante todo este proceso y que le permitió considerar como alternativa viable, una sanción distinta a la privación de libertad."* No lleva razón el recurrente cuando alega que si los hechos son graves se debe considerar una sanción de internamiento como sanción única porque de lo contrario se promueve la irresponsabilidad, por el contrario, como bien lo hace ver la Juzgadora *"tomando en cuenta las características personales del joven sentenciado, se procede analizar la posibilidad de imponer una sanción no privativa de libertad en forma principal, que lejos de considerarse una forma de fomentar la impunidad, resulta una sanción severa y ejemplarizante no solo para el acusado sino también para la sociedad, la cual garantizará el respeto de los derechos de B., y que responde a los principios de proporcionalidad, idoneidad, razonabilidad, y sobre todo que permitirá constituir al acusado un proyecto de vida alternativo y una forma de hacer frente a las consecuencias de sus actos."* (ver folios 339 vuelto y 340). Precisamente lo que se deriva de las anteriores consideraciones tiene que ver con el fin educativo de las sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil y que, distinto a lo que propone el recurrente, tienen como consecuencia que se le pueda dar al menor de edad imputado la oportunidad de cumplir con responsabilidad una serie de sanciones alternativas a la privación de libertad, de modo que no fomente la irresponsabilidad, por el contrario, si cumple con todos los compromisos que se le impusieron logrará demostrar que sí merecía la oportunidad que se le ha dado, para esto está prevista en la sentencia que *"en caso de incumplimiento de esta sanción principal y simultánea, deberá cumplir con la sanción alternativa de internamiento en centro especializado."* (Ver folio 340). Queda claro de lo antes transcrito, que el internamiento procederá en caso de que incumpla cualquiera de las dos sanciones impuestas, es decir, la principal de

Libertad Asistida por el plazo de cinco años y las Órdenes de Orientación y Supervisión de cumplimiento simultáneo. Por todo lo anterior se debe declarar sin lugar el recurso de casación.”

**b) Sanción penal juvenil: Aplicación de la medida de internamiento con posibilidad del beneficio de ejecución condicional pese a tratarse de un delito grave**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

“II - [...] El Juzgador sí hizo un análisis de las condiciones personales del menor imputado, tomando en cuenta, a su vez, la gravedad del delito que se le atribuía, de modo que no lleva razón la recurrente cuando reclama que no se fundamentó adecuadamente la sentencia. Por otra parte, también se equivoca al pretender que la pericia psicológica que se le practicó al imputado, tendría que haber supuesto otra forma de sanción, por tratarse de una persona con plenas capacidades. Por el contrario, si no hubiese sido de esa forma, ni siquiera se hubiera llegado a un juicio de culpabilidad, de manera que no son comprensibles las pretensiones del Ministerio Público acerca de cómo debió haber sido considerado el estudio psicológico. En este caso resulta de aplicación el criterio externado por este Tribunal en el voto N° 2008-0129 de las 15:20 horas del 8 de febrero del 2008 y que, en lo que interesa, señaló: *“Tratándose de materia penal juvenil, es claro que los criterios para la determinación de la sanción deben ser lo suficientemente amplios para romper con los límites que existen en materia de responsabilidad penal para adultos en el sentido de darle una respuesta individual y particular, según las circunstancias no sólo del hecho que se juzga sino, más aun, de las condiciones personales del joven imputado. En ese contexto es que debe entenderse el principio de interés superior del menor, que consagra el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como la búsqueda de alternativas para la reinserción del mismo a su familia y a la sociedad. Precisamente, es este marco orientador el que hace una diferencia sustancial respecto de los parámetros para la fijación de la pena en adultos, que se mantiene en límites mínimos y máximos fijos y que de por sí ya implican una valoración previa del legislador respecto a acción que se está reprimiendo. Lo anterior, sin embargo, no implica que el Juzgador no esté obligado a valorar todos los aspectos relevantes para justificar una sanción determinada. En concreto, el control de la casación versará, entre otros posibles aspectos, en verificar si los argumentos que se hayan utilizado están acordes o no con ese deber de fundamentación(...) No desconoce esta Cámara que se trató de un hecho grave en tanto fue un homicidio, pero, a su vez, las circunstancias del menor justificaban que se le diera otra oportunidad. La función del análisis de reprochabilidad en materia penal juvenil no consiste en dar un mensaje de prevención general o especial negativos sino en considerar elementos del caso concreto que permitan un pronóstico favorable a la persona en cuanto a su reinserción social y la oportunidad de alcanzar objetivos provechosos en un contexto de libertad.”* Precisamente, en este caso, el Juez tomó en cuenta los aspectos personales del joven infractor en cuanto a su condición de trabajador humilde, con poco contacto social puesto que vive en una zona alejada de nuestro país, sin problemas de drogas o licor, reside con su madre y tiene un plan de vida, con un proyecto laboral y de estudio (ver folio 203). En consecuencia, no es infundada, o contrario a las posibilidades que brinda el proceso penal juvenil, el que se le hubiese impuesto una sanción de internamiento por tres años, pero con la posibilidad del beneficio de ejecución condicional de la misma. Tampoco justifica la recurrente por qué se le debió imponer una sanción más severa, cuando reconoce que el menor sí tiene las

condiciones personales positivas que fueron valoradas por la sentencia. De modo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso planteado por la representante del Ministerio Público.”

**c) Menor infractor: Criterios para la fijación de la pena y aplicación del principio de proporcionalidad de la pena**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

“ III . [...] Sin embargo, otra situación sucede con respecto a la fundamentación de la sanción, la cual resulta omisa en aspectos como la importancia de la lesión al bien jurídico tutelado, las circunstancias del hecho y otros datos esenciales para determinar si lo impuesto resulta acorde con el principio de proporcionalidad de las sanciones. En ese sentido ya se ha pronunciado esta Cámara en otras oportunidades, verbigracia, en el Voto N° 278-F-1999, del 19 de julio de 1999, donde se indicó: *“Conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, son sus principios rectores, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en la familia y en la sociedad; siendo también de consideración, una vez determinada su participación en un ilícito penal atribuido, y su correspondiente juicio de reproche, para efectos de la sanción a imponer dentro del proceso, criterios de racionalidad y proporcionalidad a la infracción o el delito cometido (artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil); lo que implica que el juzgador se encuentre obligado a fundamentar la sanción punitiva a imponer, siguiendo tales criterios, así como los parámetros señalados en el numeral 122 ibídem, pues como lo ha señalado reiteradamente la Sala Constitucional, el principio de la proporcionalidad de la pena forma parte de las reglas del debido proceso (Ver Voto 8382-97 de las 15:57 horas del 9 de diciembre de 1997), constituyendo un derecho de las partes el poder eventualmente impugnar ante casación cualquier arbitrariedad en el uso de los parámetros de fijación punitiva, impugnando esos elementos de determinación utilizados y la irracionalidad del quantum de la pena finalmente escogido.”* En la especie, el Juzgador al imponer la sanción menciona una serie de aspectos en torno al acusado: su edad, su procedencia (hogar disfuncional, donde nunca se impusieron reglas claras ni autoridad), que en la actualidad convive con su madre y pese a encontrarse desempleado, mantiene una buena relación con su grupo familiar y según indagaciones realizadas personalmente por el *a quo*, no presenta en el último año reporte de causas nuevas en la Fiscalía de Grecia; de donde se desprende un propósito de mejorar su condición (cfr. folios 517 y 518). Aunado a ello y respecto a los hechos acreditados, sólo se ubica una referencia a la ofendida donde se menciona no presenta “secuelas mayormente gravosas” como lesiones o contagio venéreo, no siendo objeto de persecución por parte del justiciable (cfr. folio 518). La anterior argumentación resulta omisa, no integrando circunstancias acreditadas en autos de relevancia en la determinación de la sanción, soslayando por ejemplo, que fueron dos conductas delictivas las imputadas, una en perjuicio del derecho a la autodeterminación sexual y otra contra la propiedad, hechos que tienen lugar estando la víctima sujeta al albedrío del acusado, quien luego de reducirla mediante agresiones físicas y amenazas, la ata de pies y manos, la agrede en diversas partes de su cuerpo, arrastrándola de un lugar a otro. Lo que se verifica no solo con la denuncia presentada (cfr. folios 5 a 7), sino también -entre otros medios probatorios admitidos- mediante el Dictamen Médico Legal D.M.L. N° 8619-2000, practicado a la agraviada donde, aún con tierra en su cuerpo y ropas, es valorada, describiéndose una serie de lesiones en cabeza, ojos,



espalda y brazos, compatibles con su relato (cfr. folio 56 a 60). Es más, el Juzgador introdujo en sus consideraciones circunstancias no incorporadas en el contradictorio como prueba, cuando manifiesta: "... por indagaciones realizadas personalmente por el suscrito Juzgador, se ha logrado constatar que durante el último año dicho joven no reporta nuevas causas entradas en la Fiscalía de esta ciudad; todo lo cual aunado a la experiencia de reclusión..." ( cfr. folio 519); actuación absolutamente ilegítima porque no solo contraviene el procedimiento dispuesto por el legislador para la incorporación de la prueba en el proceso, sino también porque deja en indefensión a las partes, quienes se encuentran impedidas de oponerse, alegar o rebatir una prueba que les toma por sorpresa, pues surge en la sentencia como un hallazgo que de oficio es incorporado y valorado por el Juzgador. En suma, pese a que las sanciones privativas de libertad constituyen la "ultima ratio" como respuesta frente a conductas que lesionan bienes jurídicos tutelados, el Juzgador siempre deberá buscar su proporcionalidad, racionalidad e idoneidad, aún cuando se trate de procesos contra menores; ello mediante un razonamiento íntegro y completo de la totalidad de pruebas de utilidad en esa determinación, valoración que evidentemente no se realiza en la especie. En ese sentido el Voto N° 278-F-1999, del 19 de julio de 1999, de este Tribunal: "*Si bien es cierto ... la protección integral del menor y su interés superior son principios que rigen la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como también debe buscarse su reinserción en la familia y en la sociedad, como lo señala el artículo 44 de la citada legislación, no debe olvidarse que se trata de materia penal aplicada al menor, y por ende deben observarse las disposiciones y principios del Código Penal, con las excepciones del caso, tal y como lo determinó la Sala Constitucional en Voto 3397-96 de las 11:51 horas del 5 de julio de 1996.*" En consecuencia se anula la resolución impugnada y se ordena el reenvío para una nueva sustanciación conforme a derecho."

**d) Falta de fundamentación de la sentencia que modifica la pena de internamiento por la libertad asistida y medidas de orientación y supervisión**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>7</sup>

Voto salvado

**"VOTO SALVADO DE LA JUEZA FERNANDEZ VINDAS.** A diferencia de mis compañeros, considero que la resolución está ampliamente motivada respecto a la sanción. Desde el folio 309 hasta el 314, la juzgadora fundamenta el por qué acuerda la sanción de internamiento en centro especializado por dos años, como pena principal, y como alternativa a esta la de libertad asistida por dos años. Para ello, la señora jueza hace un extenso examen de las diversas pericias evacuadas, relativas a los aspectos psicológicos y sociales del menor acusado, que le llevan a considerar que en su caso, pese a que el delito es grave, las condiciones sociales y psicológicas hacen que los objetivos de la sanción en materia penal juvenil se satisfagan con dicha sanción, tal y como se observa a los folios 312 y 313. La insatisfacción de la recurrente parte de la consideración del monto de la pena que se acuerda al delito de homicidio, por el que se condena en este caso, atendiendo a que los tipos penales son los mismos tratándose de adultos y de menores, sin embargo, ello no puede ser un criterio para considerar desproporcionada la sanción en este caso, si observamos los fines propios de la sanción penal juvenil, y las diversas sanciones que la ley acuerda, atendiendo a su especialidad. Por ello, con acuerdo con lo que se dijo en el Voto del Tribunal de Casación N° 2003-1175, por el Juez Robleto Gutiérrez, así como lo dicho en el Voto 586-01, del 10 de agosto de 2001, que en lo que interesa, sobre los fines de la pena en esta



materia nos dice: “La resolución impugnada se fundamenta en el informe presentado por el Centro de Adulto Joven, en el que se recomendó el cambio de la medida de internamiento (...) y el informe psicológico, practicado durante el desarrollo el proceso (...), destacándose con base en ello que el joven tiene deseos de superación y cuenta con apoyo familiar (...), además de que el joven tiene una oferta laboral (...). Indica además que en la audiencia oral su madre dijo que había adquirido estabilidad domiciliaria y económica, lo que le ha ofrecido tranquilidad en el hogar y un ambiente propicio para la integración en el mismo de Ricardo (...). En la resolución se agrega que la experiencia vivida en el centro carcelario ha tenido un efecto intimidatorio para el joven, que lo ha hecho reflexionar sobre las consecuencias negativas de participar en un hecho delictivo (...) y que mantenerlo en prisión implicaría que la sanción se aplicaría solamente como una medida retributiva (...). Se dispuso así la modificación de la sanción de internamiento por la de libertad asistida por dos años, con las siguientes órdenes de orientación y supervisión: mantener domicilio fijo, sito en el hogar de su madre, incorporarse a laborar, continuar con sus estudios secundarios y efectuar trabajo comunitario de dos horas por semana durante el plazo de un año (...). Del resumen indicado de la fundamentación dada en la resolución impugnada debe concluirse que la misma sí contiene una exposición de las razones por las que se ordena, basándose en el mismo informe positivo para el cambio de medida, dado por el Centro de Adultos Jóvenes, además de la oferta de trabajo que recibió el joven, lo mismo que la declaración dada por su madre en la audiencia oral que se realizó, en la que se mostró el apoyo familiar. De manera que en la resolución sí se dan las razones para la decisión del cambio de medida, resultando que en realidad el Ministerio Público lo que alega es simplemente una disconformidad con dichas razones, pero no expresando que las mismas sean contrarias a las reglas de la sana crítica. Menciona el Ministerio Público la gravedad de los hechos, pero resulta que el joven ya ha estado privado de libertad desde el 8 de junio del 2000, haciéndose referencia en la resolución recurrida a la función sancionatoria que ya ha desplegado la privación de libertad. Debe agregarse que se disponen una serie de órdenes de orientación y supervisión de cierta intensidad, de modo que el carácter sancionatorio sigue cumplimiento sus efectos. Es importante anotar que no puede admitirse un fin retributivo de la sanción en el Derecho Penal Juvenil, debido a que un criterio en el que la sanción sea un fin en sí mismo, tal y como lo propone Immanuel Kant en la *Metafísica de las Costumbres* (Kant. *Die Metaphysik der Sitten*. Stuttgart, Reclam, 1990, pp. 194-195), no es acorde con el principio de que el Derecho Penal, y dentro del mismo el Derecho Penal Juvenil, está destinado a hacer posible la convivencia en Sociedad. Debe tenerse en cuenta que el sistema de sanciones debe tener un sentido, no siendo posible la imposición de sanciones por meras exigencias metafísicas de justicia. El fin retributivo desempeña solamente una función estableciendo el límite máximo de la sanción que se le puede imponer al joven conforme al principio de culpabilidad (teoría del no rebasamiento de la culpabilidad) (Véase voto 781-F-97 del Tribunal de Casación, que asumió dicha teoría. Sobre ello: Llobet Rodríguez, Javier. *Fijación de las sanciones penales juveniles*. En: Tiffer/Llobet. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. San José, ILANUD/UNICEF/Unión Europea, 1999., pp. 108-111). Dentro del Derecho Penal Juvenil la finalidad que tiene primordialmente la sanción es de carácter educativo (Art. 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que se relaciona dentro de la teoría de la pena con la prevención especial positiva. Por supuesto que a pesar del carácter preponderante de dicho fin, no puede desconocerse que la sanción penal juvenil también desempeña una función de prevención general, lo que no es desconocido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, al hacer referencia a la finalidad ‘primordialmente educativa’ (Art. 123), lo que implica que no es exclusivamente educativa (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. *Fijación...*, pp. 121-144). En el caso concreto la resolución toma en cuenta el tiempo que ha cumplido ya el joven y además le impone una serie de órdenes de orientación y supervisión, que, como se dijo, tienen una cierta intensidad, de modo que no se dejan de considerar aspectos de carácter preventivo ajenos al principio educativo. Por ello no se considera adecuado lo dicho por el Ministerio Público. No puede dejar de hacerse referencia a que en el informe del Centro de Adultos Jóvenes, transcrito en la



resolución impugnada, se dice: 'Del análisis integral del caso se concluye que a pesar del poco tiempo descontado, la prisionalización a corto plazo puede dar margen a trastornos emocionales muy graves en el aspecto psicológico del joven debido al abuso constante sufrido a manos de sus compañeros, y que inciden directamente en sus dificultades en el rendimiento escolar y la pérdida de autoestima, aunándose a esto un elemento más de frustración de los que hasta ahora ha sufrido en su experiencia de vida' (folio 351). El Ministerio Público dice que no puede por ello liberarse al joven, ya que en caso contrario no podría mantenerse en prisión a ningún joven y que lo que hay que exigir es que el Estado cumpla con su obligación de garantizar la seguridad de los jóvenes privados de libertad. A ello debe señalarse que los efectos criminógenos de la sanción privativa de libertad no pueden dejar de ser considerados al momento de decidir sobre si debe continuar la ejecución de la misma. Dichos efectos deben ser valorados en conjunto con una serie de aspectos adicionales, tales como la posibilidad de que el joven lleve una vida exenta de delito sin necesidad de privarlo de libertad, de modo que tenga un proyecto de vida en ese sentido, pudiéndose tomar en cuenta entre otros aspectos los deseos de superación del joven, entre ellos sus deseos de laborar y estudiar y el mismo apoyo familiar que tenga al respecto. Todos esos aspectos, que fueron considerados en la resolución recurrida, tienen relevancia para obtener el objetivo de 'reinserción social del menor de edad' (Art. 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Es importante anotar que la violencia que existe en nuestras prisiones y dentro de las mismas en los Centros de detención de la Justicia Penal Juvenil, a lo que se hace referencia en el informe del Centro de adultos jóvenes, es una realidad que no puede ser obviada, debiendo ser considerada por el Juez de Ejecución, ello de conformidad con los principios de interés superior del Niño y de protección integral de éste (Art. 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y Art. 3 de la Convención de Derechos del Niño). Por ello no es admisible que el Juez de Ejecución, como lo pretende la Fiscal, se desentienda de dicha violencia con la afirmación de que no se trata de un problema que deba ser tomado en cuenta por el Juez en sus resoluciones, sino que debe exigírsele al Estado que garantice la seguridad de los jóvenes privados de libertad. Por supuesto que existe una obligación del Estado en ese sentido, pero no podemos quedarnos en el plano meramente teórico, sino debemos reconocer que en la práctica no se llega a cumplir cabalmente con dicha obligación, demostración de lo cual es lo que se deduce del informe del Centro de Adultos Jóvenes. En la audiencia oral la representante del Ministerio Público reclamó que no se ordenó un estudio psicológico del joven. A ello debe indicarse que no se presenta el vicio de falta de fundamentación al respecto, puesto que el juez tomó en cuenta el informe dado por el Centro de Adultos Jóvenes, lo que se estima en este caso suficiente. Se une a ello que el juez consideró también el informe psicológico que se encontraba en el expediente, lo mismo que la declaración de la madre del joven y la oferta de trabajo que consta documentalmente en el expediente. En definitiva no se aprecia la falta de fundamentación acusada por el Ministerio Público, sino más bien que el Juez en su motivación es acorde con los principios del Derecho Penal Juvenil, en el cual la sanción de internamiento debe ser aplicada como la última alternativa, ello debido a los efectos perjudiciales que presenta la misma para el desarrollo del joven que es sometido a la misma (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. La fijación..., pp. 97-104). Por ello mismo cuando se ha dispuesto en sentencia la privación de libertad, se establece la posibilidad de que sea modificada durante la ejecución, todo para facilitar la reinserción social del joven, o bien cuando la sanción ha perdido su sentido (Art. 136 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). El Juez en el presente asunto lo que hizo fue aplicar dicho artículo, considerando que de acuerdo con el principio educativo lo más conveniente para la reinserción social del joven era modificar la sanción de internamiento por una de libertad asistida bajo el cumplimiento de una serie de condiciones que enumera. Ello es conforme además con la Convención de Derechos del Niño, que en su Art. 37 inciso b) establece que la privación de libertad debe ser utilizada solamente como último recurso y debe durar el período más breve posible. Esto mismo se establece en el numeral 19.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores y en el numeral 2 de las Reglas de la ONU

para la protección de los menores privados de libertad. Ambas Reglas Mínimas aunque no se encuentran dentro del catálogo de normas jurídicas vigentes en Costa Rica, ello por tratarse de meras recomendaciones, son instrumentos de gran utilidad para la interpretación de la Convención de Derechos del Niño y de la legislación ordinaria del Derecho de la Infancia, dentro de la que se encuentra la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el numeral 2 de las Reglas Mínimas para la protección de los menores privados de libertad se prevé además que no debe excluirse la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo, lo que es reiterado por el numeral 79, que establece que los jóvenes pueden beneficiarse de la libertad anticipada ello como ayuda para su reintegración en la sociedad. El cumplimiento de todo ello es lo que ha ocurrido en este caso, ello de acuerdo a la fundamentación que se da en la resolución impugnada, sin que pueda estimarse que haya ocurrido un vaciamiento de la sanción impuesta, sino más bien se ha actuado, como se dijo, de acuerdo con los principios que en materia penal juvenil presenta la sanción, tanto en su fijación como en su ejecución, tomándose en cuenta primordialmente el principio educativo y sin descuidar otros fines de carácter preventivo, tal y como se señaló arriba (...)" En consecuencia, conforme con lo expuesto, salvo el voto, y declaro sin lugar el recurso de casación.

**e) Libertad asistida: Procedencia pese a no ser aplicable la sanción de internamiento**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

"II.- El defensor del menor de edad alega violación al debido proceso y al derecho de defensa al infringirse los principios de racionalidad y de proporcionalidad de la sanción penal juvenil dictada de libertad asistida. Se citan como infringidos, entre otros, los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 1, 2, 12, 13, 142 y 424 del Código Procesal Penal, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sostiene que resulta improcedente la imposición de la sanción de Libertad Asistida, pues no es posible su uso cuando no es viable la sanción de internamiento. Cita en apoyo de su reclamo el voto 380-2002 de esta Cámara. En este caso las penas impuestas para los delitos de hurto simple y robo simple no sobrepasan el límite legal establecido, es decir, de seis años de prisión, resultando ilegítima la Libertad Asistida acordada. **Sin lugar el reclamo.** Es cierto que esta Cámara en algunos casos, como el citado por el defensor, había venido sosteniendo que era requisito indispensable para imponer la libertad asistida, la procedencia de la sanción de internamiento. Este criterio ha variado y la integración, a la cual corresponde resolver la revisión planteada, estima que no existe violación a los principios apuntados. Se ha expuesto sobre el tema en cuestión "...no obstante que en algunos casos anteriores los integrantes de esta Cámara nos habíamos inclinado por acoger la jurisprudencia citada por el recurrente, se ha reconsiderado esta posición, a partir de los argumentos expuestos por el juez Dall Anese, en voto salvado de la sentencia 2003-516, de las 11:17 horas del 5 de junio del 2003, que hoy acogemos para resolver el recurso planteado. "...Los §§ 7 y 123 de la L.j.p.j. consagran los principios de formación integral y educativo como rectores de las sanciones penales juveniles, de manera que al individualizar una pena –tanto en su selección como en su cuantificación– el razonamiento debe gravitar en torno a la finalidad educativa, no obstante aflictiva, perseguida por la ley. Para estos fines, la misma ley establece un catálogo de penas entre las que se cuenta: (i) Amonestación y advertencia (§ 124), (ii) Libertad asistida (§ 125), (iii) Prestación de servicios a la comunidad (§ 126), (iv) reparación de daños (§ 127), (v) Ordenes de



orientación y supervisión (§ 128), (vi) Internamiento domiciliario (§ 129), (vii) Internamiento en tiempo libre (§ 130), (viii) Internamiento en centro especializado (§ 131) y (ix) Ejecución condicional de la pena (§ 132). La regla general para la aplicación de las sanciones, viene dada por el § 123 in fine de la L.j.p.j., en el que se establece la posibilidad de imponerlas en forma «... simultánea, sucesiva o alternativa...». Como excepción a esta norma general, y por ello preferente, se encuentra la regla especial del § 132, que supedita la alternativa de ejecución condicional de la sanción a las penas principales privativas de libertad (tales son: internamiento domiciliario o en tiempo libre o en centro especializado). Fuera de esta regulación especial, no hay otra que haga depender las restantes penas de una sanción privativa de libertad. En consecuencia, excepto la de ejecución condicional, todas las otras penas pueden aplicarse –según la regla general del § 123 in fine– en forma coetánea, progresiva o alternativa. Esta es una razón de orden formal. Establecida esa posibilidad por interpretación sistemática, procede su confirmación por razones sustantivas: Si los principios rectores para la imposición de sanciones, son el educativo y el de formación integral, es posible que la necesidad del condenado se colme con alguno de los programas educativos, que –con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social– deben establecerse para la pena de libertad asistida. Negar esta posibilidad es interpretar en contra del interés superior del menor, en violación del § 7 de la L.j.p.j., amén de desconocer la finalidad de la sanción...” (en similar sentido 2003-1100, de las 10:45 horas, del 30 de octubre del 2003). Esta interpretación, como se dijo, es compartida por los jueces designados para resolver el caso que nos ocupa, lo que nos lleva a declarar sin lugar la revisión, por estimar inexistente la violación al debido proceso.”

#### **f) Sanción alternativa en materia penal juvenil: Concepto y presupuestos para su otorgamiento**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

"II.- En escritos presentados el trece de enero del dos mil tres (folios 290 a 292) y el siete de febrero del dos mil tres (folios 278 a 280), el defensor público formula solicitud de revisión de la sentencia contra los menores de edad N. V., P. U. y R. C. Alega violación al debido proceso y al derecho de defensa al infringirse los principios de racionalidad y proporcionalidad de la sanción penal juvenil dictada de libertad asistida. Cita como inobservados, entre otros, los artículos 7 a 10, 12, 15, 16, 22 a 26, 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 1, 2, 12, 13, 142, 424 del Código Procesal Penal, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política. Sostiene que se impuso libertad asistida a los menores de edad, resultando esta sanción improcedente, pues no era viable la sanción de internamiento, ya que el delito de agresión con armas y amenazas agravadas no sobrepasan el límite legal estipulado, a saber, seis años de prisión. En tal sentido resulta ilegítima, desproporcional e irracional la sanción impuesta, conforme se ha establecido en el voto 380-2002 del Tribunal de Casación Penal. También cuestiona la sanción por alejarse del fin educativo previsto en la Ley de Justicia Penal Juvenil. **El motivo se declara sin lugar.** No obstante que en algunos casos anteriores los integrantes de esta Cámara nos habíamos inclinado por acoger la jurisprudencia citada por el recurrente, se ha reconsiderado esta posición, a partir de los argumentos expuestos por el juez Dall Anese, en voto salvado de la sentencia 2003-516, de las 11:17 horas del 5 de junio del 2003, que hoy acogemos para resolver el recurso planteado. Se señala en el citado voto salvado “...Los §§ 7 y 123 de la L.j.p.j. consagran los principios de



formación integral y educativo como rectores de las sanciones penales juveniles, de manera que al individualizar una pena –tanto en su selección como en su cuantificación– el razonamiento debe gravitar en torno a la finalidad educativa, no obstante aflictiva, perseguida por la ley. Para estos fines, la misma ley establece un catálogo de penas entre las que se cuenta: (i) Amonestación y advertencia (§ 124), (ii) Libertad asistida (§ 125), (iii) Prestación de servicios a la comunidad (§ 126), (iv) Reparación de daños (§ 127), (v) Ordenes de orientación y supervisión (§ 128), (vi) Internamiento domiciliario (§ 129), (vii) Internamiento en tiempo libre (§ 130), (viii) Internamiento en centro especializado (§ 131) y (ix) Ejecución condicional de la pena (§ 132). La regla general para la aplicación de las sanciones, viene dada por el § 123 in fine de la L.j.p.j., en el que se establece la posibilidad de imponerlas en forma «... simultánea, sucesiva o alternativa...». Como excepción a esta norma general, y por ello preferente, se encuentra la regla especial del § 132, que supedita la alternativa de ejecución condicional de la sanción a las penas principales privativas de libertad (tales son: internamiento domiciliario o en tiempo libre o en centro especializado). Fuera de esta regulación especial, no hay otra que haga depender las restantes penas de una sanción privativa de libertad. En consecuencia, excepto la de ejecución condicional, todas las otras penas pueden aplicarse –según la regla general del § 123 in fine– en forma coetánea, progresiva o alternativa. Esta es una razón de orden formal. Establecida esa posibilidad por interpretación sistemática, procede su confirmación por razones sustantivas: Si los principios rectores para la imposición de sanciones, son el educativo y el de formación integral, es posible que la necesidad del condenado se colme con alguno de los programas educativos, que –con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social– deben establecerse para la pena de libertad asistida. Negar esta posibilidad es interpretar en contra del interés superior del menor, en violación del § 7 de la L.j.p.j., amén de desconocer la finalidad de la sanción...”. De acuerdo con lo anteriormente expuesto no existe violación alguna en la decisión del Tribunal de mérito, al imponer libertad asistida, pues esta, en forma alguna, depende de la sanción de internamiento. Lo expuesto nos lleva a declarar sin lugar la revisión planteada."

#### **g) Libertad asistida: Concepto y presupuestos para su otorgamiento**

##### **Imposibilidad de otorgarla a menor condenado a pena inferior de seis años**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>10</sup>

Voto salvado

" II.- **VOTO SALVADO DEL JUEZ DALL'ANESE:** No obstante haber concurrido al voto unánime del Tribunal de Casación Penal N° 380, de las 9:40 hrs. del 17 de mayo de 2.002, en que se aprobó un proyecto del Juez Llobet, en punto a que la *sanción de libertad asistida* solamente puede imponerse como alternativa a la *sanción de internamiento*, después de darle mayor pensamiento al problema, he cambiado de criterio y no creo que la aplicación de aquella esté supeditada a la aplicación de esta como principal en el caso concreto. Las razones para asumir una nueva posición son las siguientes:

Los §§ 7 y 123 de la L.j.p.j. consagran los *principios de formación integral y educativo* como rectores de las sanciones penales juveniles, de manera que al individualizar una pena –tanto en su selección como en su cuantificación– el razonamiento debe gravitar en torno a la finalidad educativa, no obstante aflictiva, perseguida por la ley. Para estos fines, la misma ley establece un catálogo de penas entre las que se cuenta:

- (i) Amonestación y advertencia (§ 124),
- (ii) Libertad asistida (§ 125),
- (iii) Prestación de servicios a la comunidad (§ 126),
- (iv) Reparación de daños (§ 127),
- (v) Ordenes de orientación y supervisión (§ 128),
- (vi) Internamiento domiciliario (§ 129),
- (vii) Internamiento en tiempo libre (§ 130),
- (viii) Internamiento en centro especializado (§ 131) y (ix) Ejecución condicional de la pena (§ 132).

La regla general para la aplicación de las sanciones, viene dada por el § 123 *in fine* de la *L.j.p.j.*, en el que se establece la posibilidad de imponerlas en forma «... simultánea, sucesiva o alternativa...». Como excepción a esta norma general, y por ello preferente, se encuentra la regla especial del § 132, que supedita la alternativa de ejecución condicional de la sanción a las penas principales privativas de libertad (tales son: internamiento domiciliario o en tiempo libre o en centro especializado). Fuera de esta regulación especial, no hay otra que haga depender las restantes penas de una sanción privativa de libertad. En consecuencia, excepto la de ejecución condicional, todas las otras penas pueden aplicarse –según la regla general del § 123 *in fine*– en forma coetánea, progresiva o alternativa. Esta es una razón de orden formal.

Establecida esa posibilidad por interpretación sistemática, procede su confirmación por razones sustantivas: Si los principios rectores para la imposición de sanciones, son el *educativo* y el de *formación integral*, es posible que la necesidad del condenado se colme con alguno de los programas educativos, que –con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social– deben establecerse para la pena de libertad asistida. Negar esta posibilidad es interpretar en contra del interés superior del menor, en violación del § 7 de la *L.j.p.j.*, amén de desconocer la finalidad de la sanción.

Por lo expuesto, voto en el sentido de declarar sin lugar el recurso interpuesto.

#### **h) Fijación de la sanción penal juvenil: Principios rectores**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>11</sup>

Voto de mayoría

"II.- [...]. Conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, son sus principios rectores la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en la familia y en la sociedad; siendo también de consideración, una vez determinada su participación en un ilícito penal atribuido, y su correspondiente juicio de reproche, para efectos de la sanción a imponer dentro del proceso, criterios de racionalidad y proporcionalidad a la infracción o el delito cometido (artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil); lo que implica que el juzgador se encuentra obligado a fundamentar la sanción a imponer, siguiendo tales criterios, así como los parámetros señalados en el numeral 122 *ibídem*, pues como lo ha señalado reiteradamente la Sala Constitucional, el principio de la proporcionalidad de la pena



forma parte de las reglas del debido proceso (Ver Voto 8382-97 de las 15:57 horas del 9 de diciembre de 1997), constituyendo un derecho de las partes el poder eventualmente impugnar ante casación cualquier arbitrariedad en el uso de los parámetros de fijación punitiva, impugnando esos elementos de determinación utilizados y la irracionalidad del quantum de la pena finalmente escogido. En la causa que nos ocupa, en una parte dispositiva muy confusa, el juzgador efectivamente castiga con una condena indeterminada e ilegal al imponer como pena alternativa la sanción de prestación de servicios a la comunidad por dos años, lo que es un plazo mayor al que establece el numeral 126 de la LJPJ, que no puede exceder de seis meses, no se especifica el lugar donde prestará el servicio, la labor que desempeñará ni la cantidad de horas que está obligada la menor a realizar, lo que causa una incertidumbre a la menor, al programa de sanciones alternativas y a las demás partes del proceso, quienes no saben con exactitud cuál es la sanción que debe cumplir la joven sentenciada ni la forma en que debe ejecutarse. En consecuencia, mostrándose la sentencia infundamentada en el aspecto relativo a la pena aplicada, se impone su nulidad parcial, en lo que a ese extremo se refiere exclusivamente, ordenándose el reenvío de la causa, a efecto de que se fundamente en forma adecuada la pena a imponer. El Juzgado Penal debe hacer las comunicaciones del caso al Programa de Sanciones Alternativas, al Centro de Formación Juvenil y al Juzgado de Ejecución de la Pena, conforme lo ordenado por los numerales 459 y 460 del Código Procesal Penal y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil."

***i) Principios rectores: Proporcionalidad forma parte de las reglas del debido proceso***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>12</sup>

Voto de mayoría

" II.- El segundo motivo del recurso alega ilegítima fundamentación en cuanto a la fijación de la pena, ya que la juzgadora impone como pena principal tres años de internamiento en centro especializado a un menor de edad, en un delito que la establece para mayores de cinco a quince años de prisión, con la simple fundamentación de aseverar que los hechos investigados se tuvieron por demostrados, cuando en ningún momento quedó demostrado que su representado se dedicara al trasiego de la droga y mucho menos que él fuera quien indujo a la adicción a jóvenes de la comunidad, por lo que no se le pueden tomar en cuenta esos razonamientos para fundamentar la pena, además se omite indicar las razones por las cuales no aplicó como pena principal a su patrocinado otra sanción alternativa de las establecidas en el numeral 121 de la L.J.P.J violentándose los artículos 131 y 136 inciso e) de la misma ley. **Le asiste razón al recurrente.** Efectivamente el fallo dictado se muestra infundamentado en el aparte dedicado a la sanción establecida, la que como lo indica el impugnante. Conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, son sus principios rectores, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en la familia y en la sociedad; siendo también de consideración, una vez determinada su participación en un ilícito penal atribuido, y su correspondiente juicio de reproche, para efectos de la sanción a imponer dentro del proceso, criterios de racionalidad y proporcionalidad a la infracción o el delito cometido (artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil); lo que implica que el juzgador se encuentre obligado a fundamentar la sanción punitiva a imponer, siguiendo tales criterios, así como los parámetros señalados en el numeral 122 ibídem, pues como lo ha señalado reiteradamente la Sala Constitucional, el principio de la proporcionalidad de la pena forma parte de las reglas del debido

proceso (Ver Voto 8382-97 de las 15:57 horas del 9 de diciembre de 1997), constituyendo un derecho de las partes el poder eventualmente impugnar ante casación cualquier arbitrariedad en el uso de los parámetros de fijación punitiva, impugnando esos elementos de determinación utilizados y la irracionalidad del quantum de la pena finalmente escogido [...] Las sanciones privativas de libertad deben ser aplicadas como "última ratio", como respuesta a las conductas que vulneren gravemente bienes jurídicos fundamentales para la sociedad, tal y como lo señala el Dr. Carlos Tiffer Sotomayor, al comentar el artículo 129 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (Ver Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada*. Editorial Juritexto. San José. Costa Rica. 1996. Página 121), para su escogencia, ha de tomarse en consideración también, entre otras circunstancias, la gravedad de la conducta ilícita desplegada y los bienes jurídicos quebrantados. Si bien es cierto, como lo indicamos supra, la protección integral del menor y su interés superior son principios que rigen la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como también debe buscarse su reinserción en la familia y en la sociedad, como lo señala el artículo 44 de la citada legislación, no debe olvidarse que se trata de materia penal aplicada al menor, y por ende deben observarse las disposiciones y principios del Código Penal, con las excepciones del caso, tal y como lo determinó la Sala Constitucional en Voto 3397-96 de las 11:51 horas del 5 de julio de 1996. En consecuencia, mostrándose la sentencia dictada, infundamentada en el aspecto relativo a la pena aplicada, se impone su nulidad parcial, en lo que a ese extremo se refiere exclusivamente, ordenándose el reenvío de la causa, a efecto de que se fundamente en forma adecuada la pena a imponer. "

#### ***j) Derecho penal de menores: Análisis y alcances de la finalidad de la pena***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>13</sup>

Voto de mayoría

"Es importante anotar que no puede admitirse un fin retributivo de la sanción en el Derecho Penal Juvenil, debido a que un criterio en el que la sanción sea un fin en sí mismo, tal y como lo propone Immanuel Kant en la *Metafísica de las Costumbres* (Kant. *Die Metaphysik der Sitten*. Stuttgart, Reclam, 1990, pp. 194-195), no es acorde con el principio de que el Derecho Penal, y dentro del mismo el Derecho Penal Juvenil, está destinado a hacer posible la convivencia en Sociedad. Debe tenerse en cuenta que el sistema de sanciones debe tener un sentido, no siendo posible la imposición de sanciones por meras exigencias metafísicas de justicia. El fin retributivo desempeña solamente una función estableciendo el límite máximo de la sanción que se le puede imponer al joven conforme al principio de culpabilidad (teoría del no rebasamiento de la culpabilidad) (Véase voto 781-F-97 del Tribunal de Casación, que asumió dicha teoría. Sobre ello: Llobet Rodríguez, Javier. *Fijación de las sanciones penales juveniles*. En: Tiffer/Llobet. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. San José, ILANUD/UNICEF/Unión Europea, 1999., pp. 108-111). Dentro del Derecho Penal Juvenil la finalidad que tiene primordialmente la sanción es de carácter educativo (Art. 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que se relaciona dentro de la teoría de la pena con la prevención especial positiva. Por supuesto que a pesar del carácter preponderante de dicho fin, no puede desconocerse que la sanción penal juvenil también desempeña una función de prevención general, lo que no es desconocido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, al hacer referencia a la finalidad "*primordialmente educativa*" (Art. 123), lo que implica que no es *exclusivamente educativa* (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. *Fijación...*, pp. 121-144). En el caso



concreto la resolución toma en cuenta el tiempo que ha cumplido ya el joven y además le impone una serie de órdenes de orientación y supervisión, que, como se dijo, tienen una cierta intensidad, de modo que no se dejan de considerar aspectos de carácter preventivo ajenos al principio educativo. Por ello no se considera adecuado lo dicho por el Ministerio Público. No puede dejar de hacerse referencia a que en el informe del Centro de Adultos Jóvenes, transcrito en la resolución impugnada, se dice: *“Del análisis integral del caso se concluye que a pesar del poco tiempo descontado, la prisionalización a corto plazo puede dar margen a trastornos emocionales muy graves en el aspecto psicológico del joven debido al abuso constante sufrido a manos de sus compañeros, y que inciden directamente en sus dificultades en el rendimiento escolar y la pérdida de autoestima, aunándose a esto un elemento más de frustración de los que hasta ahora ha sufrido en su experiencia de vida”* (folio 351). El Ministerio Público dice que no puede por ello liberarse al joven, ya que en caso contrario no podría mantenerse en prisión a ningún joven y que lo que hay que exigir es que el Estado cumpla con su obligación de garantizar la seguridad de los jóvenes privados de libertad. A ello debe señalarse que los efectos criminógenos de la sanción privativa de libertad no pueden dejar de ser considerados al momento de decidir sobre si debe continuar la ejecución de la misma. Dichos efectos deben ser valorados en conjunto con una serie de aspectos adicionales, tales como la posibilidad de que el joven lleve una vida exenta de delito sin necesidad de privarlo de libertad, de modo que tenga un proyecto de vida en ese sentido, pudiéndose tomar en cuenta entre otros aspectos los deseos de superación del joven, entre ellos sus deseos de laborar y estudiar y el mismo apoyo familiar que tenga al respecto. Todos esos aspectos, que fueron considerados en la resolución recurrida, tienen relevancia para obtener el objetivo de *“reinserción social del menor de edad”* (Art. 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Es importante anotar que la violencia que existe en nuestras prisiones y dentro de las mismas en los Centros de detención de la Justicia Penal Juvenil, a lo que se hace referencia en el informe del Centro de adultos jóvenes, es una realidad que no puede ser obviada, debiendo ser considerada por el Juez de Ejecución, ello de conformidad con los principios de interés superior del Niño y de protección integral de éste (Art. 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y Art. 3 de la Convención de Derechos del Niño). Por ello no es admisible que el Juez de Ejecución, como lo pretende la Fiscal, se desentienda de dicha violencia con la afirmación de que no se trata de un problema que deba ser tomado en cuenta por el Juez en sus resoluciones, sino que debe exigírsele al Estado que garantice la seguridad de los jóvenes privados de libertad. Por supuesto que existe una obligación del Estado en ese sentido, pero no podemos quedarnos en el plano meramente teórico, sino debemos reconocer que en la práctica no se llega a cumplir cabalmente con dicha obligación, demostración de lo cual es lo que se deduce del informe del Centro de Adultos Jóvenes. En la audiencia oral la representante del Ministerio Público reclamó que no se ordenó un estudio psicológico del joven. A ello debe indicarse que no se presenta el vicio de falta de fundamentación al respecto, puesto que el juez tomó en cuenta el informe dado por el Centro de Adultos Jóvenes, lo que se estima en este caso suficiente. Se une a ello que el juez consideró también el informe psicológico que se encontraba en el expediente, lo mismo que la declaración de la madre del joven y la oferta de trabajo que consta documentalmente en el expediente. En definitiva no se aprecia la falta de fundamentación acusada por el Ministerio Público, sino más bien que el Juez en su motivación es acorde con los principios del Derecho Penal Juvenil, en el cual la sanción de internamiento debe ser aplicada como la última alternativa, ello debido a los efectos perjudiciales que presenta la misma para el desarrollo del joven que es sometido a la misma (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. La fijación..., pp. 97-104). Por ello mismo cuando se ha dispuesto en sentencia la privación de libertad, se establece la posibilidad de que sea modificada durante la ejecución, todo para facilitar la reinserción social del joven, o bien cuando la sanción ha perdido su sentido (Art. 136 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). El Juez en el presente asunto lo que hizo fue aplicar dicho artículo, considerando que de acuerdo con el principio educativo lo más conveniente para la reinserción social del joven era modificar la sanción de internamiento por una de libertad



asistida bajo el cumplimiento de una serie de condiciones que enumera. Ello es conforme además con la Convención de Derechos del Niño, que en su Art. 37 inciso b) establece que la privación de libertad debe ser utilizada solamente como último recurso y debe durar el período más breve posible. Esto mismo se establece en el numeral 19.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores y en el numeral 2 de las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad. Ambas Reglas Mínimas aunque no se encuentran dentro del catálogo de normas jurídicas vigentes en Costa Rica, ello por tratarse de meras recomendaciones, son instrumentos de gran utilidad para la interpretación de la Convención de Derechos del Niño y de la legislación ordinaria del Derecho de la Infancia, dentro de la que se encuentra la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el numeral 2 de las Reglas Mínimas para la protección de los menores privados de libertad se prevé además que no debe excluirse la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo, lo que es reiterado por el numeral 79, que establece que los jóvenes pueden beneficiarse de la libertad anticipada ello como ayuda para su reintegración en la sociedad. El cumplimiento de todo ello es lo que ha ocurrido en este caso, ello de acuerdo a la fundamentación que se da en la resolución impugnada, sin que pueda estimarse que haya ocurrido un vaciamiento de la sanción impuesta, sino más bien se ha actuado, como se dijo, de acuerdo con los principios que en materia penal juvenil presenta la sanción, tanto en su fijación como en su ejecución, tomándose en cuenta primordialmente el principio educativo y sin descuidar otros fines de carácter preventivo, tal y como se señaló arriba. Por lo anterior procede declarar sin lugar el recurso de casación presentado. Se ordena poner en libertad al joven R. F. O. Hágasele la comunicación respectiva al Juzgado Penal para que disponga la libertad del joven, tomando las medidas necesarias para comunicarle al joven las condiciones de la libertad asistida y el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se continuará con la ejecución de la sanción de internamiento. Por lo anterior se declara sin lugar el recurso de casación."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 De Kolle, S. & Tiffer, C. (2000). Justicia Juvenil en Bolivia. La responsabilidad penal de los adolescentes. Editado por ILANUD. Litografía e impreta LIL, S.A. San José, Costa Rica. Pp. 38-45.
- 2 Amador Babilla, G. (2006). La detención provisional en la Ley Penal Juvenil. Primera Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Pp. 57-110.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7576 del ocho de marzo de 1996. Ley de Justicia Penal Juvenil. Fecha de vigencia desde: 30/04/1996. Versión de la norma: 4 de 4 del 03/09/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 82 del: 30/04/1996.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 134 de las nueve horas treinta minutos del doce de febrerode dos mil diez. Expediente: 07-001821-0063-PE.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 612 de las quince horas treinta minutos del dos de julio de dos mil ocho. Expediente: 04-800026-0454-PJ.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 885 de las dieciséis horas quince minutos del quince de agosto de dos mil siete. Expediente: 00-000297-0075-PE.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 779 de las diez horas diez minutos del cinco del agosto de dos mil cuatro. Expediente: 02-001788-0061-PE.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1272 de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil tres. Expediente: 02-000017-0008-PJ.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1100 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta de octubre de dos mil tres. Expediente: 03-000002-0008-PJ.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 516 de las once horas diecisiete minutos del cinco de junio de dos mil tres. Expediente: 02-080024-0305-PJ.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 235 de las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de marzo de dos mil tres. Expediente: 99-200108-0413-PJ.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 126 de las once horas cinco minutos del quince de febrero de dos mil dos. Expediente: 99-000148-0065-PJ.
- 13 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 586 de las nueve horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil uno. Expediente: 00-800322-0275-PJ.